



Bogotá D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00367-00
Demandante	Patricia Mileva Carrillo Blanco
Demandados	Nación – Rama Judicial
Providencia	Auto admite demanda

### 1. ANTECEDENTES

La ciudadana Patricia Mileva Carrillo Blanco, abogada en ejercicio y quien actúa en causa propia, presenta demanda de Reparación Directa en contra de la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, en procura de la reparación de los perjuicios que aduce haber sufrido, con ocasión del error judicial en el que presuntamente incurrió el agente estatal Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” al expedir la sentencia de fecha 25 de mayo de 2017, dentro del radicado 11001-33-310-020-2012-00175-01.

Plasma la demandante como solicitud especial, que si a bien lo considera el despacho, y en razón a las circunstancias en que se presentaron los hechos, se vincule al proceso a la Procuraduría General de la Nación, quien indica en la resolución y los oficios anexos que pagó conforme al fallo del Tribunal.

### 2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que cumple con los requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispondrá su admisión.

Respecto a la solicitud de vinculación de la Procuraduría General de la Nación, el despacho se abstendrá de vincularla como parte demandada en este asunto, dado que, el objeto de la presente litis, tiene su origen en el presunto error judicial originado en la Sentencia del 25 de mayo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” dentro del proceso radicado 11001-33-310-020-2012-00175-01, por tanto, cualquier actuación de la Procuraduría General de la Nación, en procura de pagar la indemnización adeudada a la demandante, estuvo supeditada al cumplimiento del contenido del fallo en mención y no al actuar independiente de la Procuraduría General de la Nación.

Aunado a lo anterior, respecto de la Procuraduría General de la Nación, no se eleva pretensión alguna.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

**PRIMERO:** Admitir la demanda de reparación directa, presentada por la ciudadana Patricia Mileva Carrillo Blanco, abogada en ejercicio y quien actúa en causa propia, en contra de la Nación - Rama Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud especial de vincular al proceso como parte a la Procuraduría General de la Nación, por las razones expuestas.

TERCERO: Notifíquese el contenido de esta providencia al Director Ejecutivo de Administración Judicial Doctor José Mauricio Cuestas Gómez; a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o quienes hagan sus veces, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

QUINTO: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Fijar el término de diez (10) días, para que la parte demandante, acredite el envío a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el Inciso Quinto del (5º) del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición con fundamento en el Numeral 10º del Artículo 78 del Código General del Proceso. **So pena de no decretar la prueba solicitada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

SCM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 62 del SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUEBLES ROJAS  
Secretario